



Lima, 19 de mayo de 2021

Estimado Congresista:
Congreso de la República del Perú

Asunto: Solicito se posicione en contra del Proyecto de Ley N° 7222/2020-CR, que declara de necesidad pública e interés nacional regular el uso indebido de medios tecnológicos en telecomunicaciones como las redes sociales y aplicaciones

Reciba un cordial saludo del Instituto para la Sociedad de la Información y la Cuarta Revolución Industrial, un centro de investigación perteneciente a la Universidad La Salle – Arequipa, dedicada a generar información relevante que alimente las discusiones públicas sobre la relación entre las tecnologías digitales y su impacto en la sociedad.

Como parte de nuestro trabajo, hacemos seguimiento a todas las iniciativas de políticas públicas digitales en el país, con el fin de proveer información que pueda servir para tomar mejores decisiones, siempre en favor de la sociedad peruana.

En esta oportunidad queremos hacer entrega a su despacho de algunos comentarios respecto del **Proyecto de Ley N° 7222/2020-CR** (en adelante el “Proyecto de Ley”); presentado por el congresista Simeon Hurtado de la Bancada Acción Popular y que recientemente ha recibido un dictamen favorable en la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso. Esto con el fin de que, llegado el momento, **considere votar en contra de esta propuesta** por los siguientes argumentos:

1. Menoscaba el derecho a la libre expresión en Internet

El Proyecto de Ley contempla en uno de sus artículos la creación del “derecho de rectificación en Internet”, que busca que quien se vea afectado por publicaciones de cualquier tipo, pueda solicitar su rectificación sin orden judicial previa. Esto, que podría ser visto como una extensión del actual derecho a la rectificación que cualquier ciudadano puede ejercer contra los medios de comunicación, presenta varios problemas a la hora de intentar ejecutarse sobre las plataformas de Internet.

El primer problema es que **el derecho de rectificación vigente, que está consagrado en el artículo 2, inciso 7 de nuestra Constitución Política se refiere específicamente a los medios de comunicación**. Esta disposición, que a su vez está desarrollada en la Ley N° 26775, señala el procedimiento mediante el cual los afectados pueden exigir que los medios se



rectifiquen respecto de información inexacta. **El objetivo de esta regulación es equilibrar el poder de la prensa y el respeto del derecho al honor y buena reputación de las personas.**

Sin embargo, este mecanismo parece partir de la premisa que el obligado a rectificar es una empresa o por lo menos actúa de forma corporativa y no se trata de periodistas u otros profesionales emitiendo sus opiniones a título individual. Como puede colegirse en este caso, **al intentar aplicar dicha lógica a plataformas como las redes sociales, es casi siempre imposible establecer un nexo de dependencia entre el medio de comunicación y el usuario** que publica contenidos que pueden afectar los derechos de terceros.¹

Un segundo problema derivado del anterior es que cuando los ciudadanos emiten opiniones a título individual en cualquier espacio público (por ejemplo: una plaza), no les es imponible el deber de rectificación, sino que procede únicamente la acción de querrela por presuntos delitos contra el honor. No obstante ello, **la propuesta del Proyecto de Ley crea un régimen especial para las personas que utilizan Internet**, las cuales si estarían obligadas en todos los casos a rectificarse tan solo a pedido de la parte supuestamente afectada.

Un tercer y último problema es que las situaciones antes mencionadas generan un incentivo perverso para que cualquier persona, aun de forma maliciosa, exija la rectificación de contenidos en Internet que no son de su agrado (aun si no son inexactos o injuriosos). Debido a que el Proyecto de Ley señala que para hacer este pedido no se requiere orden judicial previa, una persona podría abusar de este mecanismo y además hacerlo con impunidad. **Esto definitivamente desincentivaría a las personas a expresarse por este medio, menoscabando el derecho a la libertad de expresión en Internet.**

2. Menoscaba el derecho a la libertad de información en Internet

En el punto anterior señalamos que el Proyecto de Ley probablemente inhibirá el debate público entre personas en Internet pues el costo de tener que rectificarse cada vez que emiten una opinión que desagrade a otros es muy alto. Ahora bien, mientras que esto no supone *a priori* un problema para los medios de comunicación con presencia en Internet, que ya están obligados a rectificarse en los términos de la Ley N° 26775, **sí crea una situación de inseguridad jurídica que podría afectar su capacidad de cumplimiento.**

¹ Por ejemplo, en el caso de cuentas en redes sociales que pertenecen a medios de comunicación que sí están constituidos como empresas o asociaciones de cualquier tipo, el deber de rectificación de la Ley N° 26775 ya les es plenamente aplicable. Pero en el caso de usuarios individuales, es evidente que Facebook, Twitter y otras plataformas no son responsables por el contenido de sus publicaciones.



Decíamos que la Ley N° 26775 establece un procedimiento para ejercer el derecho de rectificación, que podríamos resumir de la siguiente manera:

Una vez el afectado tomó conocimiento de la publicación agravante, tiene 15 días desde que se produjo la difusión de la misma para solicitar al medio de comunicación la rectificación. Este pedido debe realizarse al director del medio mediante alguna de estas dos vías: conducto notarial u otro medio que permita comprobar fehacientemente la solicitud. Una vez notificado, el medio tiene que publicar la rectificación en los siete días siguientes. No obstante, también hay situaciones en las que el medio de comunicación puede elegir no publicar la rectificación; siendo que la mayoría de ellas están relacionadas con vicios en la solicitud, falta de interés para obrar del reclamante o que la rectificación exigida sea sobre opiniones y no sobre hechos.

En lo que respecta al procedimiento establecido en el Proyecto de Ley para la rectificación, este es más bien genérico. Por ejemplo, señala que la rectificación procede ante la afectación de cualquier derecho fundamental. Luego, indica que los obligados son los “usuarios de Internet”, sin especificar si en esta categoría solo se refiere a personas individuales o podrían entrar también personas jurídicas u otro tipo de asociaciones. Finalmente, no establece plazos ni señala mediante qué medios se podrá solicitar la rectificación.

Al estar frente a lo que parece un derecho de realización inmediata (pues no requiere orden judicial previa), cabría preguntarse: ¿Están los medios de comunicación con presencia en Internet obligados a acatar este tipo de rectificación? ¿En qué casos sí y en qué casos aplica el procedimiento de la Ley N° 26775? La técnica legislativa empleada por el legislador tampoco permite colegir si estos detalles serán determinados en un Reglamento posterior. Ciertamente **la aprobación del Proyecto de Ley creará inseguridad acerca de las obligaciones que tienen los medios de comunicación y podrían impactar negativamente en su ejercicio informativo, afectando la libertad de información en Internet.**

3. Es contrario a los tratados y otros instrumentos internacionales

Además de afectar derechos como la libertad de expresión e información en Internet, **el Proyecto de Ley posee disposiciones que son contrarias a tratados internacionales de Derechos Humanos a los que el Perú se encuentra adherido** como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y varios instrumentos producidos por organismos internacionales, como la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA. A continuación, pasamos a señalar algunos de estos conflictos:



El derecho de rectificación que propone el Proyecto de Ley y sus consecuencias, a las que nos hemos referido en los puntos 1 y 2, **entra en grave conflicto con el artículo 19 de la Declaración Universal; que prevé que las personas tienen derecho a la libertad de opinión y expresión. Lo mismo ocurre en el caso del artículo 13 de la Convención Americana.** En el año 2011, se produjo una Declaración Conjunta de Relatorías de Libertad de Expresión en las que estas entidades reafirmaron que los citados derechos deben respetarse también en Internet y sus límites establecidos por ley expresa y proporcionales a sus fines.²

De forma más específica, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA publicó en 2017 el documento “Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente”, en donde señala explícitamente respecto de la rectificación en Internet:

Además, la Relatoría estima que los procedimientos de desindexación o cancelación de contenidos no pueden utilizarse como un mecanismo preventivo o cautelar para proteger el honor o la reputación. Las personas cuentan con otros procedimientos ante la eventual reparación a los daños ocasionados por la presunta difusión de información considerada falsa, agravante o inexacta en medios digitales, como el derecho a la rectificación y respuesta y las acciones civiles por daños y perjuicios. Este tipo de acciones resultan menos lesivas del derecho a la libertad de expresión y exigen al demandante a soportar la carga de la prueba de la falsedad o inexactitud de la información divulgada.³ (El subrayado es nuestro)

Así pues, **si bien el derecho de rectificación en Internet es una vía más idónea para corregir posibles excesos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, la Relatoría es clara al señalar que la carga de la prueba debe recaer en el demandante, asumiendo además que existe un tercero imparcial que determinará si procede o no el reclamo.** Sin embargo, como ya se ha mencionado, el Proyecto de Ley indica que la rectificación procede en cualquier caso (basta que alguien se sienta afectado) y sin necesidad de orden judicial previa.

4. Otorga al Ejecutivo la facultad de regular el comportamiento en Internet

El Proyecto de Ley contempla en otro de sus artículos que las entidades públicas y privadas e incluso los individuos que “tengan a su cargo personal” deberán seguir los lineamientos de

² OEA (2011). “Relatorías de Libertad de Expresión emiten declaración conjunta acerca de Internet. Enlace: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848>

³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) “Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente”. Enlace: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf



la autoridad en Confianza Digital acerca del uso de las redes sociales al interior de dichas organizaciones. No obstante, cabe preguntarse: ¿Significa que dicha entidad dictará cómo deben usarse estas plataformas?

Si bien esta parte del Proyecto de Ley no queda clara, **es por lo menos riesgoso entregar a una entidad pública adscrita al Ejecutivo facultades tan amplias sobre lo que puede o no puede hacerse o decirse en Internet**. Por un lado, si bien existen límites al uso de esta tecnología, estos ya vienen dados por las leyes vigentes. En el caso específico de las entidades públicas, estas ya están obligadas a desarrollar sus propias políticas de uso de TICs en virtud de la Ley N° 1410, Ley de Gobierno Digital.

Este no es el caso de las entidades privadas, que se rigen por su propia normativa interna, así como el marco legal que les resulta aplicable. Al señalar que estas también estarán obligadas a cumplir con lo que disponga el Ejecutivo, se está cometiendo un exceso evidente, que además puede resultar ilícito. Como dato importante, es preciso indicar que **la normativa actual en materia de Confianza Digital (Ley N° 1410, D.U. 007 y normas conexas) señalan que todas sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para el sector público y opcional para el sector privado, en aquello que les competa**.

En definitiva **resulta innecesario y posiblemente contraproducente ordenar que el Ejecutivo disponga de qué manera las personas o las organizaciones del sector privado deben usar Internet o las plataformas sociales**. Por ejemplo, para prevenir los delitos, ya existen las leyes penales, incluidas las que regulan los delitos contra el honor, pero también la vida, el cuerpo y la salud; así como los delitos informáticos, todos ellos plenamente aplicables al entorno virtual. De igual forma en material civil y administrativa.

5. La propuesta no ha contado con la participación de actores no estatales

Pese a que desde su presentación en febrero de este año, el Proyecto de Ley recibió críticas de diferentes actores del sector privado⁴ y la sociedad civil organizada⁵, así como de múltiples personas en la misma página del Congreso⁶, ninguno de sus comentarios parece haberse tenido en cuenta en las sucesivas modificaciones que se han realizado al texto que finalmente obtuvo dictamen favorable en la Comisión de Transportes y Comunicaciones.

⁴ Diario Gestión (2021). "Comex: Congreso busca censurar contenidos de internet". Enlace: <https://gestion.pe/economia/comex-congreso-busca-crear-mecanismos-de-control-y-censurar-contenidos-de-internet-noticia/>

⁵ eBIZ (2021). "Congreso debate control de contenidos en Internet". Enlace: <https://noticias.ebiz.pe/congreso-debate-control-de-contenidos-en-internet/>

⁶ Enlace: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ParCiudadana/Foro_pvp.nsf/RepOpiweb04?OpenForm&Db=4352C9EA3A6AB9E2052586880078A9F8&View=yyyy&Col=zzzzz



Si bien en un inicio el Proyecto de Ley buscaba disminuir la sensación de inseguridad de los menores de edad en Internet y promover el buen uso de esta tecnología, el texto actual casi no tiene ninguna mención a este objetivo inicial, salvo un cambio en la Ley de Delitos Informáticos. Así mismo, aunque gran parte de las medidas tendrán un impacto enorme en los ciudadanos y los medios de comunicación, no se les ha invitado a participar de mesas de diálogo o se ha difundido públicamente la iniciativa para recibir aportes de los posibles beneficiarios.

Reciente en México, el senador Ricardo Monreal propuso una iniciativa similar a la del Proyecto de Ley para regular el “buen uso” de las redes sociales. Sin embargo, a la discusión de esta iniciativa se cursó invitaciones a diferentes expertos y organizaciones del sector privado, sociedad civil y academia para poder mejorar la propuesta.⁷ Es lamentable que en el caso de Perú esto no haya ocurrido, pese a que así lo dispone la Política 35 del Acuerdo Nacional cuando señala que se “generará una institucionalidad multiestamentaria, con participación del gobierno, sociedad civil, academia y sector privado”.

Por todos los motivos anteriormente señalados, pedimos considere votar en contra de esta iniciativa si llegara al Pleno durante su ejercicio como congresista de la República. Así mismo, si considerara que requiere mayor información o desea tener una reunión con miembros del staff de nuestra organización para discutir la pertinencia de esta u otras iniciativas relacionadas con las tecnologías digitales, puede ponerse en contacto a través del correo y teléfonos indicados en la firma.

⁷ Senado de la República (2021). Debate de alto nivel Senado-UNAM sobre regulación de redes sociales. Enlace:
<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/50314-debate-de-alto-nivel-senado-unam-sobre-regulacion-de-redes-sociales.html>



**INSTITUTO PARA LA
SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN Y CUARTA
REVOLUCIÓN INDUSTRIAL**

Carlos Guerrero A.
Director Adjunto